

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO 19 DE MARZO DE 2024_ 20 011 31 05 001 2023 00342
00_INDIRA MARIA BECERRA ACUÑA

Martha Isabel Garzon Serrano <martha.garzon@fondoppl.com>

Mié 10/04/2024 15:42

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ipssersalud@hotmail.com <ipssersalud@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co>; abogadosdemandas.oriente@inpec.gov.co

<abogadosdemandas.oriente@inpec.gov.co>; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co <notjudicialppl@fiduprevisora.com.co>;

buzonjudicial@uspec.gov.co <buzonjudicial@uspec.gov.co>

 1 archivos adjuntos (329 KB)

RECURSO REPOSICION_ INDIRA MARIA BECERRA ACUÑA_ RAD 2023-00242.pdf;

Doctora

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguachica, Cesar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE: 20 011 31 05 001 2023 00342 00

DEMANDANTE: INDIRA MARÍA BECERRA ACUÑA

DEMANDADOS: IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL Y OTROS

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 19 DE
MARZO DE 2024**

MARTHA ISABEL GARZÓN SERRANO mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, identificado con NIT 901.495.943-2 como consta en el Registro Único Tributario, quien en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54 del CGP, comparece por medio de la respectiva sociedad fiduciaria, conforme poder especial conferido por mandataria general de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con NIT 800.171.372-1, quien actúa exclusivamente como su vocera, me permito interponer recurso de reposición contra el auto proferido el 19 de marzo de 2024 y notificado de manera personal mediante correo electrónico el 08 de abril de 2024, mediante el cual se vinculó al contradictorio a la sociedad FIDUCENTRAL S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y como sucesora procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD 2019 en liquidación.

Cordialmente,

ISABEL GARZÓN SERRANO

Abogada Especializada

Defensa Judicial

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL

Fiduciaria Central

Bogotá D.C. Av. El Dorado No. 69^a-51 Torre B Piso 3/7

Teléfono: (601) 4124707- Ext. 7144

Correo electrónico: martha.garzon@fondoppl.com

www.fondoppl.com





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD

OFICIO EXTERNO



AP-DJ-DJ-OE-09189

Doctora
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
Juez
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Aguachica, Cesar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE: 20 011 31 05 001 2023 00342 00
DEMANDANTE: INDIRA MARÍA BECERRA ACUÑA
DEMANDADOS: IPS SALUD INTEGRAL Y MEDICINA LABORAL Y OTROS
REFERENCIA: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO
PROFERIDO EL 19 DE MARZO DE 2024**

MARTHA ISABEL GARZÓN SERRANO mayor de edad e identificada como registra al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD, identificado con NIT 901.495.943-2 como consta en el Registro Único Tributario, quien en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54 del CGP, comparece por medio de la respectiva sociedad fiduciaria, conforme poder especial conferido por mandataria general de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con NIT 800.171.372-1, quien actúa exclusivamente como su vocera, me permito interponer recurso de reposición contra el auto proferido el 19 de marzo de 2024 y notificado de manera personal mediante correo electrónico el 08 de abril de 2024, mediante el cual se vinculó al contradictorio a la sociedad FIDUCENTRAL S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y como sucesora procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD 2019 en liquidación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El presente recurso se presenta en el marco de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que reza:

“(…) ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (…)”

En concordancia, el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica respecto a la notificación personal las siguientes reglas:

“(…) ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (…)”

De conformidad con lo expuesto, Fiduciaria Central S.A. recibió el correo electrónico con la providencia en cuestión el 08 de abril de 2024 por lo que de conformidad con el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entiende notificada dos días después, es decir el 10 de abril de 2024, por lo que se encuentra dentro del término para interponer recurso de reposición, toda vez que el primer día del término para interponer el recurso iniciaría a correr a partir del 11 de abril de 2024 y **finalizaría el 12 de abril de 2024.**





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD

OFICIO EXTERNO



II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El auto del 19 de marzo de 2024 resolvió vincular al contradictorio a la *FIDUCENTRAL S.A. como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD* y como sucesora procesal del *CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD 2019 en liquidación*, lo anterior, de conformidad con la contestación a la demanda recibida de parte de la sociedad FIDUPREVISORA S.A. quien *solicita que se integre al contradictorio a FIDUCENTRAL S.A., en razón de la cesión de derechos litigiosos y porque desde el 1º de julio de 2021 ya no figura como administrador ni vocero del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.*

En ese sentido es necesario precisar:

1. La solicitud a la que accedió el despacho judicial, se dio sin avizorar que la entidad ya se encuentra dentro del proceso como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, como se observa en el mismo auto:

Igualmente, respecto del demandado **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**, identificado con NIT. 901495943-2, la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, como su vocera, dio contestación de la demanda presentando excepciones de mérito, otorgando poder en favor de la abogada MARTHA ISABEL GARZON SERRANO, identificada con C.C. Nº 1.098.751.301 y T.P. Nº 293.607, por lo que, siendo presentada dentro del término legal se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de dicha entidad.

2. No obstante, se advierte desde ya que el recurso de reposición se dirige para que se corrija la vinculación de la sociedad fiduciaria y que conforme al acto jurídico que cita el pronunciamiento judicial, quien comparezca al proceso sea el patrimonio autónomo que actúa bajo la vocería de la sociedad fiduciaria. De igual forma, esto **no implica que se esté aceptando que este contrato de cesión de derechos litigiosos proceda** para un proceso en el que se discute la presunta **conducta desplegada por Fiduprevisora S.A. representante del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL**, que de hallarse probada no se circunscribe a las obligaciones del contrato de fiducia mercantil sino a responsabilidades propias de la persona jurídica, discusión que se planteara por medio excepción, toda vez que esta última se constituye en el mecanismo procesal idóneo para tal discusión.
3. **Se debe aplicar el inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso**, es claro que el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 conformado por Fiduprevisora S.A., y Fiduagraria S.A., son personas jurídicas diferentes a Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2 creado el 24 de junio de 2021.

Así las cosas, lo primero en este aspecto es señalar que no se observa en el expediente que el demandante manifestó expresamente aceptar la cesión de derechos litigiosos.

La referida figura procesal de sucesión tiene diversas causas y esto depende si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica, como lo establece el **artículo 68 del Código General del Proceso**, así:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD

OFICIO EXTERNO



El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)
(Negrilla y subraya propias)

De conformidad con el artículo en cita existen los siguientes tipos de sucesión: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos - venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros-, caso este último en el cual la parte contraria debe aceptar la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal, de lo contrario deberá vincularse como litisconsorte.

En el sub lite no se encuentran configurados los presupuestos para que proceda la sucesión procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL pues si bien a esta última le fue adjudicado el contrato correspondiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad a partir del 1 de julio de 2021, es claro que ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico establece que la adjudicación de un contrato de fiducia mercantil implique *per se* una liquidación, extinción o fusión del anterior administrador fiduciario.

Por otra parte, la figura del consorcio utilizada por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A., no es más que una forma de asociación colaborativa, que no genera personería jurídica y que tiene como responsables solidarios a sus consorciados, por lo tanto, si se liquida el consorcio conformado, la responsabilidad del administrador fiduciario persiste en cabeza de las personas jurídicas o naturales que lo conformaron, para este caso Fiduprevisora y Fiduagraria como consorciadas en el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, por lo que procedería sería la aplicación de la sucesión derivada de un acto entre vivos.

En conclusión, en la providencia se indica a mi representada como sucesor procesal, desatendiendo las reglas procesales dispuestas en el inciso tercero del artículo 68 del Código general del Proceso, pues se advierte en los antecedentes que la parte contraria no manifestó expresamente la aceptación para que mi representada actúe como sucesor en el proceso, por lo que, en cumplimiento de lo reglado en la norma procesal, la vinculación debe darse en calidad de litisconsorte.

III. PETICIONES

PRIMERA. – CONCEDER el presente recurso de reposición que se interpone dentro del término legal, a fin de que se surta.

SEGUNDA. – REPONER el ordinal TERCERO del auto proferido el 19 de marzo de 2024 mediante el cual se vinculó a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como sucesor procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019.

TERCERA. – En consecuencia, DESVINCULAR del presente medio de control a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como sucesora procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD 2019 en liquidación.

CUARTA. – En su lugar, y ante la ausencia de aceptación expresa de la contraparte, se mantenga únicamente la vinculación del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD identificado con NIT 901.495.943-2 **quien actúa a través de su vocera Fiduciaria Central S.A.**, como litisconsorte del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL, en el marco de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 68 del Código general del Proceso.





FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD

OFICIO EXTERNO



IV. NOTIFICACIONES

Dirección de domicilio principal en la Av. el Dorado No. 69 A – 51 Torre B Pisos 3 y 7 en la ciudad de Bogotá D.C. y/o únicamente al correo electrónico notjudicial@fondoppl.com.

Atentamente,

MARTHA ISABEL GARZÓN SERRANO

Apoderada Especial

FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD quien comparece a través de su vocera
FIDUCIARIA CENTRAL S.A.

C.C. 1.098.751.301 de Bucaramanga

T.P. 293.607 del CSJ



Bogotá D.C. Av. El Dorado No. 69 A-51 Torre B Piso 3 -7 PBX (57) (1)4124707

Línea de Atención al Usuario 01 8000 188 045

E-mail notjudicial@fondoppl.com www.fondoppl.com

Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL NIT. 901.495.943-2

